



SENTENCIA N° 092

Ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020).

RADICACION: 029-2020-00087-00
ACCIONANTE: ANGELA MARIA FLOREZ VELEZ
ACCIONADO: CORPORACION GENESIS SALUD IPS
IAC GPP SERVICIOS COMPLEMENTARIOS EN LIQUIDACION
CRUZ BLANCA EPS

I.- OBJETO DE LA DECISIÓN:

Pasa el despacho a resolver la acción de Tutela presentada por la señora ANGELA MARIA FLOREZ VELEZ contra la CORPORACION GENESIS SALUD IPS, IAC GPP SERVICIOS COMPLEMENTARIOS EN LIQUIDACION y CRUZ BLANCA EPS, por presunta vulneración de los derechos fundamentales a la DIGNIDAD HUMANA, MINIMO VITAL y a la SEGURIDAD SOCIAL.

II.- DE LO PRETENDIDO Y EL SUSTENTO FACTICO

De lo pedido

Pretende la accionante que se tutelén los derechos fundamentales a la **DIGNIDAD HUMANA**, **MINIMO VITAL** y a la **SEGURIDAD SOCIAL**, y, en consecuencia, se ordene a **CORPORACION GENESIS SALUD IPS**, y solidariamente a las empresas **IAC GPP SERVICIOS COMPLEMENTARIOS MEDELLIN**, y a **CRUZ BLANCA EPS** en liquidación, cancelar los salarios de febrero a mayo de 2020 y la primera quincena de junio de 2020, así mismo ordenar la cancelación de las cesantías de los años 2018 y 2019, adicionalmente solicita se ordene que se cancelen todos los aportes que se adeudan al Sistema General de Seguridad Social desde el mes de noviembre de 2019 hasta junio de 2020.

Sustento factico.

- Que empezó a trabajar como odontóloga en la EPS CRUZ BLANCA desde el 19 de octubre de 1998, mediante contrato a término indefinido.
- Que el ultimo salario devengado es \$4.168.877.
- Que se encuentra afiliada a la seguridad social a través de EPS SURA, AFP COLPENSIONES, ARL EQUIDAD SEGUROS DE VIDA y a la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMFAMILIAR CAMACOL.
- Que el 30 de noviembre de 2015, CRUZ BLANCA EPS, realizó sustitución patronal a IAC GPP CRUZ BLANCA BOGOTA, entidad que cambio su razón social y hoy se llama IAC GPP SERVICIOS COMPLEMENTARIOS.



- Que, a finales del año 2017, CORPORACION GENESIS SALUD IPS, asumió todas las obligaciones laborales de la entidad IAC GPP SERVICIOS COMPLEMENTARIOS por sustitución patronal.
- Que presta los servicios en las instalaciones del IPS GENESIS y esta subordinada a sus reglamentos, ordenes y a las directivas.
- Que desde hace tres años viene sufriendo atrasos en el pago de las obligaciones laborales, tales como: salarios, prestaciones sociales, cesantías, primas y vacaciones.
- Que IPS GENESIS no ha cancelado los aportes al Sistema General de Seguridad Social desde el mes de noviembre de 2020 hasta junio de 2020.
- Que actualmente le adeudan los salarios de febrero a la primera quincena de junio de 2020.
- Que no cuenta con los recursos para suplir sus necesidades básicas de alimentación, vestido, aseo personal, obligaciones principales, servicios públicos, celular, impuestos y gasolina.
- Que actualmente tiene suspendidos los servicios de salud.
- Que, en el mes de mayo de 2020, presentó solicitud de pago a CORPORACION GENESIS SALUD IPS y a IAC GPP SERVICIOS COMPLEMENTARIOS, pero esta última no contestó y la otra entidad le envió copia de un correo enviado a IAC GPP SERVICIOS COMPLEMENTARIOS.
- Que la CORPORACION GENESIS SALUD IPS, constantemente les compartía comunicados enterándolos de la situación de la IPS, y les informaba como avanzaban las gestiones para el pago de los derechos laborales adeudados.
- Que la situación descrita esta generando un perjuicio irremediable.
- Que ha agotado todos los recursos ante CORPORACION GENESIS SALUD IPS y a IAC GPP SERVICIOS COMPLEMENTARIOS para el pago de sus derechos laborales, presentando queja al Ministerio de Hacienda para el pago de la seguridad social, y ha enviado cartas y correos a las mencionadas.
- Que, en el mes de marzo de 2020, Genesis Salud le pago el salario correspondiente a diciembre de 2019.

III. TRAMITE PROCESAL

Por sistema de reparto, nos fue adjudicada la presente acción y por reunir los requisitos establecidos en el Art. 14 del Decreto 2591 de 1991, se procedió a su admisión.



Adicionalmente se ordenó la vinculación a la presente acción de SURA EPS, la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES “COLPENSIONES”, a la ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO LA EQUIDAD VIDA, a la caja de compensación familiar CONFAMILIAR CAMACOL y SOLUCIONES OUTOSOURCING BPO SAS.

IV. RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

1. **CRUZ BLANCA EPS EN LIQUIDACION**, se sintetiza así:

- Que tal y como lo manifiesta la accionante en su escrito de tutela, la señora **ANGELA MARIA FLOREZ VELEZ**, estuvo vinculada laboralmente a la entidad entre el 18 de octubre de 1998 al 30 de noviembre del 2005.
- Que a partir del 01 de diciembre del 2005 el contrato laboral de la señora ANGELA MARIA FLOREZ VELEZ fue objeto de cesión a la empresa I.A.C GPP CRUZ BLANCA BOGOTÁ.
- Que CRUZ BLANCA EPS EN LIQUIDACIÓN no es la responsable de la presunta vulneración de los derechos fundamentales alegados por la accionante, toda vez que la pretensión de la señora ANGELA MARIA FLOREZ VELEZ, se encuentra dirigida a que la CORPORACIÓN GÉNESIS SALUD IPS – I.A.C GPP SERVICIOS COMPLEMENTARIOS MEDELLÍN – CRUZ BLANCA EPS EN LIQUIDACIÓN cancele todos y cada uno de los salarios adeudados, esto es, los salarios de febrero, marzo, abril, mayo, y primera quincena de junio del año 2020 y por todo el tiempo que dure el vínculo laboral, por tal motivo resulta evidente la falta de legitimación en la causa por parte de CRUZ BLANCA EPS EN LIQUIDACIÓN en el asunto de la presente.

2. **LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C**, se sintetiza así:

- Que verificado el aplicativo de Sistema Integrado de Consultas con el que cuenta la entidad se evidencia que la parte actora cuenta con cinco (05) afiliaciones al sistema de riesgos laborales, la última de ellas inició a partir del 01 de diciembre de 2005 hasta la actualidad, con el empleador IAC GPP SERVICIOS COMPLEMENTARIOS, identificado con Nit 830127352 actualmente su estado de afiliación es **ACTIVO**.
- Que es evidente que no han vulnerado ningún derecho fundamental de la parte actora, por lo que esa Administradora de Riesgos Laborales no es competente para resolver las pretensiones incoadas en la acción de tutela, frente al reconocimiento y pago de salario adeudados a cargo de la CORPORACIÓN GENESIS SALUD IPS Y IAC GPP SERVICIOS COMPLEMENTARIOS MEDELLÍN - CRUZ BLANCA EPS.

3. **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, se sintetiza así:



- Que una vez verificado el escrito de tutela presentado por la señora ANGELA MARIA FLOREZ VELEZ, se evidencia que el accionante manifiesta vulneración a sus derechos fundamentales toda vez que requiere que se realice el pago de acreencias laborales, por ende, aducen que el trámite es concerniente únicamente al empleador, es decir, **CORPORACION GENESIS SALUD IPS – IAC GPP SERVICIOS COMPLEMENTARIOS EN LIQUIDACION y CRUZ BLANCA EPS** en razón a ser de su competencia.
- Que Colpensiones carece de total competencia, tanto jurídica como funcional, razón por la cual debe ser desvinculada en la causa por pasiva de la presente acción de amparo.
- Que la accionante manifiesta dentro de la acción de tutela el no pago de prestaciones sociales por parte de su empleador, por lo que informan que en ocasión a petición elevada el 10 de febrero de 2020 por parte de la accionante, se informó que Colpensiones ha realizado el cobro persuasivo de aportes al empleador por los periodos pendientes.

4. **EPS SURAMERICANA S.A.**, se sintetiza así:

- Que la accionante **ANGELA MARIA FLOREZ VELEZ** se encuentra afiliada al Plan de Beneficios de Salud (PBS) de EPS SURA en calidad de **COTIZANTE ACTIVO** por parte del empleador IAC GPP CRUZ BLANCA con NIT 830127352 desde el día 01 de noviembre de 2019 toda vez que fue cedida por la EPS CRUZ BLANCA, actualmente **NO TIENE DERECHO**, porque presenta **INCONSISTENCIA EN PAGOS**.
- Que la accionante se encuentra con inconsistencia en pagos de cotización obligatoria de los meses de diciembre de 2019 a la fecha de hoy.
- Que EPS SURA no se allanó a la mora ya que realizó la gestión de cobro correspondiente por la mora en los pagos de la cotización del accionante.
- Que la accionante y su grupo familiar tienen el servicio suspendido hasta tanto se ponga el día en las cotizaciones o hasta que realice la novedad de retiro.
- Que EPS SURA no ha vulnerado el derecho fundamental del accionante, pues no puede prestarle las atenciones asistenciales en salud hasta que no se ponga al día en el pago de los aportes, o hasta que envíe una carta a EPS SURA solicitando su retiro y exonerando de responsabilidad a la EPS por el mismo.

5. **CORPORACION GENESIS SALUD IPS**, se sintetiza así:

- No tenemos conocimiento sobre su salario, puesto que no hace parte de la planta del personal de GÉNESIS SALUD IPS.

- Que Génesis Salud IPS no ha asumido las obligaciones de los trabajadores de la IAC GPP SERVICIOS COMPLEMENTARIOS y ningún juez de la república en su competencia ha hecho tal declaratoria.
- Que la accionante no se encuentra vinculada con Génesis Salud IPS.
- Que la accionante expresa que desde hace 3 años se le han vulnerado sus derechos fundamentales y sólo después de tres años acude a la acción de tutela para buscar protección de sus derechos, lo que no está acorde con el principio de inmediatez que es requerido para la procedencia de la acción de tutela.
- Que la accionante no ha acudido desde hace tres (3) años al juez competente para dirimir el conflicto que ahora pretende se desate en un proceso como el de la acción de tutela.
- Que no hay ninguna prueba o decisión judicial del juez competente que haya declarado que la accionante sea trabajadora de Génesis Salud IPS, por el contrario, hay suficientes decisiones judiciales a la fecha, que indican que las personas que tienen un contrato con IAC GPP, no son trabajadores de Génesis Salud IPS y la accionante no puede tomar la acción de tutela para realizar cobros de acreencias laborales omitiendo el proceso laboral ante el juez competente.
- Que no hay prueba alguna del perjuicio irremediable causado, por el contrario, es evidente que la accionante pretende utilizar el mecanismo de la tutela para lograr beneficios económicos, cuando la accionante no ha hecho uso de los mecanismos legales y no se ha proferido sentencia que declare que la accionante es trabajadora de Génesis Salud IPS y por lo tanto, no puede afirmar que Génesis es su verdadero empleador.
- Que al señor William Rojas, se le ha solicitado autorización de pago directo en ciertas eventualidades, pero la accionante trata de obtener beneficio de este hecho para buscar por medio de tutela, una declaratoria que compete a los jueces laborales.
- Que Génesis Salud IPS es una IPS que obtenía sus recursos, de la contratación que realizaba con diferentes EPS y que por la liquidación de varias de ellas como Saludcoop, Cafesalud y Cruz Blanca EPS, les quedó una cartera insoluta con un valor considerable por los servicios que les prestaron mientras estas EPS estuvieron vigentes y, por las medidas cautelares que se implementaron en contra de MEDIMAS EPS, la cual era la única EPS contratante; que ésta les estuvo retirando usuarios, lo que sumado a lo anterior, trajo como consecuencia la disminución considerable de usuarios a atender por la alta desafiliación que hubo durante bastante tiempo y por tanto, el ingreso de recursos desde el año 2017, ocasionado un deterioro económico demasiado grande en Génesis Salud IPS.

- Que todos esos recursos que obtenía de la contratación con las EPS mencionadas, eran el sustrato para el sustento de muchas familias de todo el país que prestaban sus servicios a Génesis Salud IPS y garantizaban el cumplimiento de sus obligaciones civiles y comerciales además de las laborales pero, la cartera insoluble ya relacionada, los llevó a incumplir no sólo con los trabajadores y empresas contratistas, sino con la misma prestación del servicio, afirma pues, que hubo demasiadas demandas que llevaron a que los recursos que estaban destinados para la prestación del servicio, se debieran utilizar para atender los pagos de numerosos fallos como consecuencia de cuantiosas demandas, lo que condujo a una liquidación, puesto que los recursos de Génesis Salud IPS y en general de las empresas, no son infinitos.
- Que Génesis Salud IPS llegó a un punto de crisis en la que se dio el punto máximo de incumplimientos y que analizada la situación financiera de la entidad era muy difícil retornar a niveles aceptables, por ende, afirman que la Asamblea de Corporados de Génesis Salud IPS tomó la decisión el día 2 de junio de 2020, de disolver la entidad y se entró en liquidación.
- Que el Juez constitucional no puede convertirse en un instrumento de recaudo de las obligaciones que la Corporación Génesis Salud IPS u otra entidad pueda adeudarle a las EPS o AFP, puesto que el ordenamiento jurídico tiene un procedimiento establecido para que las empresas interesadas adelanten los respectivos cobros en eventos como el que en esta oportunidad se presenta, máxime si se tiene en cuenta que la accionante no goza de legitimación en la causa para lograr el pago de las obligaciones que los beneficiarios no han gestionado, aun cuando ella sea la destinataria final de los servicios que estos suministran y, se repite, son ellos mismos quienes deben procurar el respectivo cobro.

6. **IAC GPP SERVICIOS COMPLEMENTARIOS EN LIQUIDACIÓN**, se sintetiza así:

- Que **IAC GPP SERVICIOS COMPLEMENTARIOS EN LIQUIDACIÓN** no guarda relación alguna con contrato de trabajo con la señora **ANGELA MARIA FLOREZ VELEZ**.
- Que la **CORPORACIÓN GÉNESIS IPS** o **IPS GÉNESIS** (antes **CORPORACIÓN IPS COMFAMILIAR CAMACOL – CODAN**), a través del entonces representante legal **LUIS BAYRON GIL** y su asesor jurídico **JULIO FREDYS DUMAR RUÍZ**, han adelantado toda una campaña de desinformación sobre las relaciones de trabajo que sostiene con el personal a su servicio, valiéndose de la creación de empresas fachada o utilizando relaciones anteriores concluidas y a sabiendas de su no vinculación, todo con la real intención de evadir su responsabilidad en el pago de las prestaciones derivadas de las relaciones de trabajo a su cargo.
- Que aprovechándose de la relación con la sociedad **SOLUCIONES OUTSOURCING BPO SAS** que le permitió, hasta cierto momento, el pago de la nómina de los trabajadores de la IPS a nombre de la **IAC GPP SERVICIOS COMPLEMENTARIOS**,

a sabiendas que no reportaba beneficio alguno a esa institución, ni que los pagos correspondía a la vigencia y ejecución de contrato de prestación de servicios, han tratado de desviar la atención sobre su directa y real responsabilidad, haciendo mención y enrostrando relaciones de trabajo a la IAC que saben, no existen .

- Que desde tiempo atrás al año 2017 habían asumido de manera directa el pago de la nómina de los trabajadores que venían prestando servicios personales directos a la **IPS GÉNESIS** y que estaban bajo su mando y dirección, pero que por situaciones de manejo por parte de **SALUDCOOP EPS OC**, actualmente en liquidación, habían sido trasladados a esa Institución auxiliar del cooperativismo.
- Que prevaliéndose de esa relación con la sociedad **SOLUCIONES OUTSOURCING BPO SAS** y sin contar con la autorización escrita del liquidador de la **IAC GPP SERVICIOS COMPLEMENTARIOS**, continuaron gestionando los pagos de la nómina a través de las cuentas de la IAC, consignando los valores correspondientes a los salarios, prestaciones e indemnizaciones a sus trabajadores que figuraron bajo la supuesta tutela de esta última, cuando en realidad, era **GÉNESIS** la que realizaba el pago de dichos conceptos.
- Que tan cierta es su responsabilidad directa y única en este asunto que todos los trabajadores estaban y están bajo la dirección y mando de las directivas de **GÉNESIS**, pues son ellos quienes además de pagar la nómina, definen y autorizan permisos, imparten instrucciones, generan horarios, abren y cancelan agendas de trabajo, trasladan trabajadores y dan órdenes de cómo se debe ejecutar el trabajo a su servicio, sin que persona jurídica o natural alguna se haya interpuesto en esa relación.

7. **SOLUCIONES OUTSOURCING BPO S.A.S.** , se sintetiza así:

- Que soluciones Outsourcing BPO S.A.S, la **IAC GPP SERVICIOS COMPLEMENTARIOS EN LIQUIDACION Y CORPORACION GENESIS IPS** son personas jurídicas diferentes con autonomía administrativa, jurídica y financieramente, y de conformidad con el ordenamiento jurídico colombiano, cada una es sujeto de obligaciones y de derechos y cada una tiene la capacidad legal de responder por sus actuaciones u omisiones.
- Que soluciones Outsourcing BPO S.A.S presta el servicio de Gestión de nómina, donde tiene la obligación de almacenar y organizar la información de la nominada de la **IAC GPP SERVICIOS COMPLEMENTARIOS EN LIQUIDACION**, mas no ha tenido ninguna vinculación a través de contrato de trabajo o prestación de servicios con la accionante, por ende no ha surgido nunca obligación de pagarle aportes a seguridad social en la medida que nunca suscribió contrato de trabajo con la misma, en el mismo orden de ideas no ha contratado ni ha sido beneficiaria de labor alguna realizada por la persona accionante.
- Que la accionante no ha prestado sus servicios a Soluciones Outsourcing BPO S.A.S de manera directa, ni a través de representantes, ni por medio de contratistas, ni como

simples intermediarias, ni como trabajadores en misión, ni como proveedoras de servicios, ni bajo ninguna forma de tercerización laboral, como se puede colegir de los documentos anexados a la tutela por ella misma.

- Que entre su representada y la CORPORACION GENESIS IPS existió previamente un vínculo de carácter comercial, dado que se suscribió entre ambas personas jurídicas un contrato de prestación de servicios, que de forma concordante con el objeto social de SOLUCIONES OUTSOURCING BPO S.A.S., tenía por objeto, la prestación de los servicios de gestión de nómina, tesorería, contabilidad y cartera, y tuvo vigencia entre el 1 de mayo de 2009 y 31 de agosto de 2016.
- Que el vínculo existente entre SOLUCIONES OUTSOURCING BPO S.A.S. y la IAC GPP SERVICIOS COMPLEMENTARIOS EN LIQUIDACION, se debe a la existencia de acuerdos laborales y sindicales firmados el 11 de mayo de 2018 en los que varios clientes de SOLUCIONES OUTSOURCING BPO, con los cuales ha suscrito contratos de prestación de servicios de gestión de nómina, tesorería y contabilidad, se obligaron a responder en parte obligaciones laborales a cargo de INSTITUCIONES AUXILIARES DEL COOPERATIVISMO, entre estas la IAC GPP SERVICIOS COMPLEMENTARIOS, dichos acuerdos siguen vigentes a la fecha; Que en virtud de estos reciben orden de pago por concepto prestaciones sociales y seguridad social a cargo de clientes de su representada, más los mismos nunca pueden ser realizados sin que media una orden de pago previa.
- Que se realizaron pagos de nómina a favor de GENESIS SALUD IPS durante la vigencia del contrato señalado en la respuesta al punto 1, con relación al caso particular de la señora ANGELA MARIA FLOREZ identificada con Cedula de Ciudadanía No. 43.505.999, desde enero de 2015 hasta febrero de 2019, en nombre de la IAC GPP SERVICIOS COMPLEMENTARIOS.

V. PRESUPUESTOS PROCESALES

Este Juzgado es competente para conocer en primera instancia de la acción instaurada de conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591/91 y el artículo 1 del decreto 1983 de 2017, además las partes tienen capacidad sustantiva y procesal.

Ahora, respecto a la manifestación del apoderado de que se trata de una tutela masiva de que trata el Decreto 1834 de 2015, no obstante, reposa en el expediente constancia secretaria en la que se informa que el señor Julio Fredys Dumar Ruiz, en su calidad de jefe del área jurídica de Genesis Salud IPS, manifestó que el primero en conocer de las acciones de tutela presentadas contra dicha entidad fue el Juzgado 18 Civil Municipal de Medellín, por ende, por secretaria se entablo comunicación con dicho Despacho y se informo que las acciones de tutela presentadas contra la referida entidad no son las mismas y por ende, no fueron acumuladas.

Adicionalmente, se revisó la acción de tutela que correspondió al Juzgado 18 Civil Municipal de Medellín, donde es accionante DIEGO ARTURO SARASTI VANEGAS, y los derechos allí

reclamados no son los mismos a los reclamados en la presente acción, además la acción u omisión que le atribuyen a las accionadas no es la misma, por ende, no se ordenó su acumulación y se procedió al estudio de la presente acción.

VI. PROBLEMA JURIDICO Y TESIS DEL DESPACHO

Problema Jurídico.

El problema jurídico a resolver en la presente acción, es determinar si la acción de tutela presentada es procedente para ordenar el pago de los salarios dejados de percibir, así como las demás prestaciones económicas derivadas de una relación laboral, en caso afirmativo, se debe analizar si existe o no vulneración u amenaza a los derechos fundamentales invocados, en ocasión al no pago de salarios y demás prestaciones económicas derivadas de una relación laboral.

VII. CONSIDERACIONES:

1. PROCEDENCIA DE LA TUTELA

1.1 Legitimación por activa

Conforme al artículo 86 de la Constitución, toda persona, puede presentar acción de tutela para la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados. Respecto de la legitimidad por activa para el ejercicio de la acción de tutela, de conformidad con el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, esta puede ser ejercida (i) a nombre propio; (ii) a través de un representante legal; (iii) por medio de apoderado judicial, o (iv) mediante un agente oficioso.

Dentro del presente caso se tiene por acreditada la legitimación por activa, por cuanto la accionante actúa en nombre propio.

1.2 Legitimación por pasiva

De conformidad a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Nacional, así como lo establecido en el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, se acredita la legitimación por pasiva de las entidades **CORPORACION GENESIS SALUD IPS**, y solidariamente a las empresas **IAC GPP SERVICIOS COMPLEMENTARIOS MEDELLIN**, y a **CRUZ BLANCA EPS**, por ser estas, las presuntas transgresoras de los derechos fundamentales de la accionante, en ocasión al no pago de salarios y demás prestaciones económicas derivadas de una relación laboral

1.3 inmediatez

La Corte ha resaltado que, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela puede interponerse “en todo momento” porque carece de término de caducidad. No obstante, la jurisprudencia constitucional también es consistente al señalar que la misma debe

presentarse en un término razonable y proporcionado, a partir del hecho que generó la presunta vulneración o amenaza de los derechos fundamentales.

Encuentra esta judicatura acreditado el presente requisito respecto al pago de los salarios y prestaciones sociales deje pues la situación que dio origen a la presente acción, es el no pago de salarios desde el mes de febrero del presente año, en consecuencia, se tiene que la acción de tutela se ejerció en un término prudencial.

1.4 Subsidiaridad. Sentencia T 118 de 2019.

Establece la Corte Constitucional que de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es de naturaleza residual y subsidiaria y, en consecuencia, su procedencia se encuentra condicionada a que ***“(...) el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, ii) cuando existiendo un medio de defensa judicial ordinario este resulta no ser idóneo para la protección de los derechos fundamentales del accionante o iii) cuando, a pesar de que existe otro mecanismo judicial de defensa, la acción de tutela se interpone como mecanismo transitorio para evitar la consumación de un perjuicio irremediable.”***

Ahora, afirma que en los eventos de que el amparo proceda como mecanismo definitivo, ha precisado la propia jurisprudencia que la ineficacia y falta de idoneidad de los medios ordinarios de defensa con que cuente el accionante han de ser estudiadas atendiendo la particularidad del caso y las condiciones de la persona afectada, pues solo así, será posible determinar si tales mecanismos ofrecen una solución integral desde una dimensión constitucional y no meramente formal. En palabras de la Corte *“(...) el medio de defensa ordinario debe estar llamado a proteger el derecho fundamental conculcado y, además, a hacerlo de manera oportuna, toda vez que, como ya ha sido señalado por esta Corporación, el Juez de tutela, al interpretar constitucionalmente asuntos laborales, no persigue la solución de un conflicto o diferencia entre el trabajador y el empresario para hallar la solución correcta, sino pretende, la definición de campos de posibilidades para resolver controversias entre derechos o principios fundamentales”*.

Igualmente, informan que *“(...) para que la acción de tutela proceda como mecanismo transitorio, se requiere la configuración de un perjuicio irremediable, el cual ha reiterado esta Corte debe ser inminente y grave. De allí que, las medidas para evitar su consumación obedezcan a los criterios de urgencia e impostergabilidad. Sobre esa base, ha agregado la jurisprudencia en la materia que “(...) (ii) el estado de salud del solicitante y su familia; y (iii) las condiciones económicas del peticionario del amparo” se constituyen como criterios orientadores al momento de determinar la existencia o no de un perjuicio irremediable. En este último escenario, la decisión de amparo constitucional tiene un alcance transitorio, en el sentido que solo se mantiene vigente mientras la autoridad judicial competente decide de fondo sobre la acción ordinaria instaurada por el afectado.”*

1.5 Procedencia de la acción de tutela contra particulares. Sentencia T331 de 2018.

Afirma la Corte que el Constituyente previó también que, “en determinados eventos, la vulneración de derechos fundamentales proveniente de la conducta de un sujeto de derecho privado da lugar a la protección excepcional por vía de acción de tutela. Bajo esa óptica, en el artículo 86 superior se contempló la posibilidad de incoar este mecanismo contra particulares que presten servicios públicos, ante la grave afectación de un interés colectivo, o cuando exista una relación de subordinación o indefensión del promotor de la acción frente al particular demandado, de acuerdo con los términos fijados por el legislador”

Así aduce la Corte respecto a la subordinación que

*La subordinación ha sido entendida por esta Corporación como la existencia de una relación jurídica de dependencia, **la cual se manifiesta principalmente entre trabajadores y patronos**, o entre estudiantes y profesores o directivos de un plantel educativo. Por su parte, según la jurisprudencia, el estado de indefensión es un concepto de carácter fáctico que se configura cuando una persona se encuentra en un estado de debilidad manifiesta frente a otra, de modo que, por el conjunto de circunstancias que rodean el caso, no le es posible defenderse ante la agresión de sus derechos. Así mismo, la jurisprudencia ha dicho que la indefensión se presenta en aquellas circunstancias en las cuales la persona ofendida carece de medios jurídicos de defensa o también, cuando a pesar de existir dichos medios, los mismos resultan insuficientes para resistir o repeler la vulneración o amenaza de sus derechos fundamentales.*

1.6 Reconocimiento de acreencias laborales por medio de la acción de tutela. Sentencia T 043 de 2018.

Establece la Corte Constitucional que “(...) *En lo que respecta al reconocimiento de acreencias laborales por medio de la acción de tutela, la jurisprudencia constitucional ha señalado **que por regla general dicha pretensión no es susceptible de ampararse por esta vía, por cuanto en el ordenamiento jurídico la jurisdicción ordinaria laboral, o la jurisdicción de contenciosa administrativa tienen mecanismos idóneos y eficaces de defensa judicial según el caso.** Sin embargo, de manera excepcional, se ha contemplado la procedencia del amparo para obtener el pago de dicho tipo de acreencias cuando se afecta el derecho fundamental al mínimo vital del accionante.*

Afirma que en lo que respecta al mínimo vital debe entenderse como “aquella porción del ingreso que tiene por objeto cubrir las necesidades básicas como alimentación, salud, educación, recreación, servicios públicos domiciliarios, etc.”, en consecuencia, aducen que (...) *su conceptualización no sólo comprenda un componente cuantitativo vinculado con la simple subsistencia, sino también un elemento cualitativo relacionado con el respeto a la dignidad humana como valor fundante del ordenamiento constitucional. En todo caso, siempre que se alega su vulneración, es necesario que el interesado enuncie los motivos que le sirven de fundamento para solicitar su protección, de manera que el juez pueda evaluar la situación concreta del accionante.*

1.7 El derecho al pago oportuno del salario. Sentencia T 649 de 2013.

Afirma la Corte que el derecho al pago oportuno del salario es, un derecho fundamental que, como tal, merece protección a través del mecanismo de la tutela. Al respecto cita la sentencia SU-995 de 1999 en la que la Corporación sostuvo:

"De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el derecho de todos los trabajadores al pago oportuno de su remuneración salarial, es una garantía que no se agota en la simple enunciación de un deber surgido de la relación laboral, sino que se trata de un verdadero derecho fundamental. La cumplida cancelación del salario está íntimamente ligada a la protección de valores y principios básicos del ordenamiento jurídico, que velan por la igualdad de los ciudadanos, el ideal de un orden justo, el reconocimiento de la dignidad humana, el mínimo material sobre el cual puede concretarse el libre desarrollo de la personalidad, y se realiza el amparo de la familia como institución básica de la sociedad. [...]

No puede olvidarse que la figura de la retribución salarial está directamente relacionada con la satisfacción del derecho fundamental de las personas a la subsistencia, reconocido por la Corte Constitucional como emanación de las garantías a la vida (Art. 11 C.P.), a la salud (Art. 49 C.P.), al trabajo (Art. 25 C.P.), y a la seguridad social (Art. 48 C.P.). [...]

Además, no puede perderse de vista que, como la mayoría de garantías laborales, el pago oportuno de los salarios es un derecho que no se agota en la satisfacción de las necesidades de mera subsistencia biológica del individuo, pues debe permitir el ejercicio y realización de los valores y propósitos de vida individuales ya comentados, y su falta compromete el logro de las aspiraciones legítimas del grupo familiar que depende económicamente del trabajador. Alrededor del trabajo se desarrolla una compleja dinámica social que está ligada a la realización de proyectos de vida digna y desarrollo, tanto individuales como colectivos que, por estar garantizados por la Carta Política como fundamento del orden justo, deben ponderarse al momento de estudiar cada caso particular".

Así pues, se afirma que **la Corte ha determinado que la falta de pago puntual y completo del salario, imposibilitan al trabajador atender sus necesidades básicas de carácter personal y familiar lo que implica la violación del mínimo vital**, el cual se ha entendido como *"los requerimientos básicos indispensables para asegurar la digna subsistencia de la persona y de su familia, no solamente en lo relativo a la alimentación y vestuario sino en lo referente a salud, educación, vivienda, seguridad social y medio ambiente, en cuanto a factores insustituibles para la preservación de una calidad de vida que, no obstante su modestia, corresponda a las exigencias más elementales del ser humano"*. Tal vulneración al derecho al mínimo vital puede evitarse o subsanarse a través del amparo tutelar, por cuanto el desorden administrativo o los malos manejos presupuestarios que puedan conducir a una cesación de pagos no deben ser soportados por el trabajador o su familia. (negrita y subrayado fuera del texto).

Ahora, aduce la Corte que "en relación con el incumplimiento en el pago de salarios y la consecuente vulneración del derecho fundamental al mínimo vital, esta Corporación ha señalado las siguientes hipótesis fácticas mínimas que se deben cumplir para que proceda el reconocimiento y pago de los salarios por el juez de tutela:

- “1) Que exista un incumplimiento en el pago del salario al trabajador que por su parte ha cumplido con sus obligaciones laborales;
- 2) Que dicho incumplimiento comprometa el mínimo vital de la persona. Esto se presume cuando:
 - a) el incumplimiento es prolongado o indefinido. La no satisfacción de este requisito lleva a que no se pueda presumir la afectación del mínimo vital, la cual deberá ser probada plenamente por el demandante para que proceda la acción de tutela.
 - b) el incumplimiento es superior a dos meses, salvo que la persona reciba como contraprestación a su trabajo un salario mínimo.
- 3) La presunción de afectación del mínimo vital debe ser desvirtuada por el demandado o por el juez, mientras que al demandante le basta alegar y probar siquiera sumariamente que el incumplimiento salarial lo coloca en situación crítica, dada la carencia de otros ingresos o recursos diferentes al salario que le permitan asegurar su subsistencia.
- 4) Argumentos económicos, presupuestales o financieros no son razones que justifiquen el incumplimiento en el pago de los salarios adeudados al trabajador. Lo anterior no obsta para que dichos factores sean tenidos en cuenta al momento de impartir la orden por parte del juez de tutela tendiente a que se consigan los recursos necesarios para hacer efectivo el pago”.

Por último, afirman que, en cuanto a esta última hipótesis, “la Corte Constitucional también ha considerado que no existe una razón suficiente para dejar de pagar los salarios de los trabajadores, por cuanto éstos se ven afectados en su mínimo vital. Así que la carencia de recursos presupuestales, las dificultades financieras, la insolvencia económica del empleador o cualquier otra razón no justifica el no pago de salarios. Inclusive esta Corporación ha afirmado que tampoco el empleador se releva de esa responsabilidad cuando se encuentra en algún trámite concursal, concordato o acuerdo de recuperación de negocios o en concurso liquidatorio.

Así las cosas, es claro que el no pago de los salarios supone una afectación al mínimo vital, así como a los derechos a la vida, a la salud, al trabajo, y a la seguridad social, los cuales son susceptibles de amparo por medio de la acción de tutela, por ende, al tornarse procedente la misma procede el Despacho a realizar el análisis del caso concreto.

VIII. CASO CONCRETO

En el sub lite se tiene que la acción constitucional se ejerce con la finalidad de lograr el pago de salarios dejados de percibir desde el mes de febrero de 2020 hasta la fecha, el pago de aportes al Sistema General de Seguridad Social desde el mes de noviembre de 2019 hasta la fecha y el pago de prestaciones sociales, tales como las cesantías de los años 2018 y 2019.

Dentro del plenario se tiene por probado lo siguiente:

- La accionante, inició contrato laboral con la entidad Cruz Blanca EPS SA, el 19 de octubre de 1998, contrato que fue cedido a IAC GPP CRUZ BLANCA BOGOTA hoy IAC GPP SERVICIOS COMPLEMENTARIOS a partir del 1 de diciembre del año 2005.
- Que los aportes al Sistema General de Seguridad Social se hicieron a nombre de IAC GPP CRUZ BLANCA BOGOTA hoy IAC GPP SERVICIOS COMPLEMENTARIOS, y los mismos se encuentran en mora.
- Que a la actora no le han cancelado el salario correspondiente a los meses de febrero, marzo, abril, mayo y junio de 2020, pues así fue afirmado por esta y las accionadas no desvirtuaron tal manifestación, por lo que se presume cierta de conformidad a lo establecido en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, pues se limitaron a manifestar cada una que no es empleador de la accionante.
- Que no se han cancelado los aportes al sistema general de seguridad social, correspondientes a la actora, pues así fue afirmado por esta y las accionadas no desvirtuaron tal manifestación, por lo que se presume cierta de conformidad a lo establecido en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, además, que la EPS SURA, adujo que los servicios de salud, se encuentran suspendidos por falta de pago de los aportes.
- Que a la actora no le han cancelado las cesantías correspondientes a los años de 2018 y 2019, pues así fue afirmado por esta y las accionadas no desvirtuaron tal manifestación, por lo que se presume cierta de conformidad a lo establecido en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.
- Que el empleador de la accionante es la CORPORACION GENESIS SALUD IPS, pues como constancia de ello se aportó al plenario:
 1. Certificación laboral expedida por la jefe de Gestión del Talento Humano de la Corporación Genesis Salud IPS, donde se certifica que la accionante labora con GENESIS SALUD IPS, como odontólogo, con una jornada laboral de 8 horas diarias, expedida el 20 de marzo de 2020.
 2. Extracto Bancario de la actora, correspondiente a los meses de enero a marzo de 2020, donde se evidencian pagos de nomina realizados por CORPORACION GENESIS SALUD IPS.
 3. La entidad IAC GPP SERVICIOS COMPLEMENTARIOS se encuentra disuelta y en liquidación desde el 16 de febrero de 2017, según consta en certificado de existencia y representación legal consultado a través de la página web del RUES.
 4. Que en reunión de diálogo social entre la CORPORACION GENESIS SALUD IPS y sindicatos UNITRACOOP y ASINTRAS, llevada a cabo el 15 de mayo de 2019,

es decir, con posterioridad a la liquidación del IAC GPP SERVICIOS COMPLEMENTARIOS, se trato el tema de **“Verificar el cumplimiento de los acuerdos suscritos por la Gerencia de la IPS GENESIS el 18 de julio de 2017”** y en el cuerpo del acta se puede leer **“El representante de UNITRACOOP manifiesta 2 casos puntuales de dos trabajadoras con dificultades con la Seguridad Social: Angela Flores Odontóloga de San Diego (accidente de trabajo y sin seguridad social en el momento del accidente) tuvo dificultad para que le dieran el tratamiento, pero fue atendida al tercer día”** y respecto a ello El Gerente de la IPS Genesis reitera que no ha podido cumplir con los compromisos, por los incumplimientos de pago de MEDIMÁS, ya que no cuenta con los recursos para operar de forma adecuada, por lo tanto están atendiendo sólo los casos urgentes, es decir, que la CORPORACION GENESIS SALUD IPS, si funge como empleador de la accionante.

5. Que la entidad GENESIS SALUD IPS, no desvirtuó la afirmación que a accionante presta una activada personal y profesional a su servicio, en la que se caracteriza por existir subordinación, características propias de una relación laboral, amén de que no existe prueba alguna que IAC GPP SERVICIOS COMPLEMENTARIOS en liquidación, este aun prestando los servicios de salud, y por lo tanto la accionante preste a ésta empresa sus servicios profesionales, es decir, que la que se está beneficiando de manera directa con los servicio profesionales prestado por la señora ANGELA MARIA FLOREZ VELEZ, es GENESIS SALUD IPS.

Así las cosas, respecto a la vulneración de los derechos fundamentales al mínimo vital, así como a él derechos a la vida, a la salud, al trabajo, y a la seguridad social, procede el Despacho a verificar si en el presente caso, existe tal afectación y puede ordenar esta judicatura su pago a través de la acción de tutela, ello teniendo en cuenta los requisitos establecidos para ello:

- a) Que exista un incumplimiento en el pago del salario al trabajador que por su parte ha cumplido con sus obligaciones laborales. Respecto a este requisito se tuvo por acreditado que a la actora no se le cancela el salario desde el mes de febrero de 2020, además, según certificación expedida en el mes de marzo de 2020 por la CORPORACION GENESIS SALUD IPS, la actora esta prestando sus servicios, además no se allego prueba alguna que acreditara que la actora no ha cumplido con sus obligaciones laborales.
- b) El incumplimiento en el pago del salario a la actora está afectando su mínimo vital, pues tal incumplimiento es prolongado e indefinido, y supera los dos meses, pues desde el mes de febrero no cancelan los salarios.
- c) Las accionadas no desvirtuaron la manifestación realizada por la actora en torno a que no cuenta con los recursos para suplir sus necesidades básicas, pues la Corporación Genesis Salud IPS solo se limitó a manifestar que “La accionante tiene la carga de probar lo relatado en el hecho, lo cual no hace” olvidado además, que los hechos que no son objeto de pronunciamiento se presumen ciertos de conformidad a lo establecido en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, sumado a que es evidente que el no pago

de salarios por el término de 5 meses, resulta flagrantemente violatorio del Derecho Fundamental al Mínimo Vital.

Queda claro entonces, que a la señora ANGELA MARIA FLOREZ VELEZ, se le están vulnerando sus Derechos fundamentales al mínimo vital, así como a él derechos a la vida, a la salud, al trabajo, y a la seguridad social, en ocasión al no pago de salarios, además se cumplen los presupuestos establecidos por la Corte Constitucional para ordenar su pago a través de la acción de tutela, por ende, el Despacho ordenará a la CORPORACION GENESIS SALUD IPS, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo realice el pago de los salarios dejados de percibir por la accionante desde el mes de febrero de 2020 hasta que finalice el vínculo laboral.

Ahora, en ocasión con el **pago de los aportes al sistema general de seguridad social en salud** la Corte en Sentencia T 331 de 2018, refiere que “la Ley 100 de 1993 asignó al empleador la obligación de afiliar a sus dependientes al Sistema Integral de Seguridad Social con el propósito de que cuenten con protección frente a ciertas contingencias que menoscaban la salud y la capacidad económica, en cumplimiento del mandato derivado del artículo 48 superior, según el cual todas las personas son titulares del derecho irrenunciable a la seguridad social, derecho que *ha adquirido la connotación de derecho fundamental autónomo e independiente a través del desarrollo jurisprudencial, en aplicación a la tesis de transmutación de los derechos sociales y, además, su goce está íntimamente relacionado con la afiliación al sistema de seguridad social y al pago de cotizaciones a goce del cargo del empleador.*

Por lo anterior, afirman que, en materia de ***pensiones***, el sistema protege al trabajador frente a los riesgos de vejez, invalidez y muerte mediante una prestación económica que se entrega al beneficiario conforme al cumplimiento de unos requisitos legales. **La afiliación y cotización al sistema general de pensiones de las personas vinculadas mediante contrato de trabajo es obligatoria, al tenor de los artículos 13 literal a., 15 numeral 1 y 17 de la Ley 100 de 1993.**

Afirman pues, que según el artículo 22 del mismo estatuto, esta responsabilidad de afiliación y pago recae en el empleador, quien deberá transferir los recursos correspondientes (cotizaciones deducidas del salario del trabajador y aportes a cargo del empleador) a la entidad elegida por el trabajador, y se hará cargo del importe total aun cuando no haya hecho los descuentos respectivos de manera oportuna, so pena de sanciones moratorias y acciones de cobro por parte de las entidades administradoras de pensiones.

Respecto de la protección en ***salud***, ilustran que “la Ley 100 de 1993 prescribe igualmente que corresponde a todo empleador la afiliación de sus trabajadores a este sistema artículo 153 numeral 2–, precisa que la personas vinculadas mediante contrato de trabajo hacen parte del régimen contributivo artículo 157– y, en concordancia con lo previsto en materia de pensiones, obliga a contribuir con el financiamiento del sistema de salud a través del giro oportuno de aportes y cotizaciones por parte del empleador a la entidad promotora de salud en la que se encuentre inscrito el trabajador.

Que la inobservancia de estas obligaciones da lugar a sanciones legales, así como a que las eventualidades por enfermedad general, accidente laboral y enfermedad profesional deban ser cubiertas en su totalidad por el patrono artículos 161 parágrafo y 210-.

Respecto a los **riesgos profesionales**, que incluye las prestaciones de invalidez y sobrevivientes originadas en accidentes de trabajo y enfermedades profesionales -artículos 249 y 255 de la Ley 100 de 1993-. Afirman que “En estos casos, los servicios asistenciales estarán en cabeza de las entidades promotoras de salud, con la facultad de repetir contra las entidades encargadas de administrar los recursos del seguro correspondiente -artículo 254-.”

Que, de igual forma, el incumplimiento por parte del patrono en lo que concierne a la afiliación del trabajador al sistema de riesgos profesionales acarrea como consecuencia el deber de solventar las contingencias que en este campo se originen del mismo modo en que lo habría efectuado una administradora de riesgos laborales, en razón a que las repercusiones adversas de dicha conducta omisiva no debe impactar de manera desfavorable los derechos del trabajador.

Concluye pues la Corte afirmando que las obligaciones del empleador frente al trabajador no se satisfacen solo con el pago de la remuneración convenida a título de salario, **sino que, además, comprenden el pago de las prestaciones sociales contempladas por el legislador, así como la afiliación y traslado de recursos (cotizaciones y aportes) al Sistema Integral de Seguridad Social.** La elusión de las referidas obligaciones constituye un desconocimiento de los derechos del trabajador dependiente que abre paso a la responsabilidad del patrono y le asigna consecuencias adversas de tipo patrimonial, que incluyen indemnizaciones, sanciones y la asunción de las erogaciones derivadas de las contingencias que afectan la capacidad productiva del trabajador.

Por lo anterior y como quiera que tampoco se ha realizado el pago de los aportes al Sistema General de Seguridad Social, y además la actora tiene suspendido el servicio de salud, generándose con ello vulneración a sus derechos fundamentales a la salud, la vida y la seguridad social, mas aun cuando nos enfrentamos en la actualidad al COVID 19 y ella es trabajadora de la salud, es decir, un sujeto con alto riesgo de contagio, **en consecuencia, el Despacho ordenara a la CORPORACION GENESIS SALUD IPS, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo realice el pago de los aportes al sistema general de seguridad social de la actora desde el mes de noviembre de 2019 hasta que dure la vinculación laboral.**

Respecto a **las cesantías**, hay que decirse que no setra de salario sino de una prestación social, que no se paga directamente al empleados, sino al fondo al cual, éste se encuentra afiliado y que solo puede retirarse en casados determinados en la ley, para el pago de este tipo de acreencias laborales el medio idóneo es la justicia ordinaria laboral, a menos, que se den los presupuestos generales de procedencia previstos por jurisprudencia constitucional, ello es, que el incumplimiento de esta obligación patronal, afecte el mínimo vital o cause un perjuicio irremediable, circunstancias que deben estar plenamente acreditadas en el plenario.

En este caso se trae a colación, lo dicho por la Corte Constitucional **en sentencia T 008 de 2015**, en el siguiente sentido:

“El régimen laboral colombiano consagra unas garantías y beneficios de contenido económico a favor del trabajador vinculado mediante contrato laboral llamadas prestaciones sociales, las cuales, si bien no constituyen salario porque no corresponden técnicamente a una remuneración por su trabajo, sí lo complementan y refieren a una contraprestación que debe asumir el empleador con la finalidad de cubrir los riesgos a los que está expuesto el trabajador.

Dentro de las mencionadas prestaciones se encuentra el auxilio de cesantía, el que es asumido por el empleado y actualmente se encuentra reconocido por la legislación laboral en el artículo 249 del Código Sustantivo del Trabajo, norma que señala: “[t]odo [empleador] está obligado a pagar a sus trabajadores, y a las demás personas que se indican en este Capítulo, al terminar el contrato de trabajo, como auxilio de cesantía, un mes de salario por cada año de servicios y proporcionalmente por fracción de año (...)

En tal medida, la jurisprudencia constitucional ha considerado que el auxilio de cesantía es un derecho irrenunciable de todos los trabajadores que debe asumir el empleador, con el doble fin de que el empleado pueda atender sus necesidades mientras permanece cesante y además pueda, en caso de requerirlo, satisfacer otros requerimientos importantes como vivienda y educación. En la sentencia C-310 de 2007, la Corte señaló que *“la cesantía consiste en una prestación que responde a una clara orientación social en el desarrollo de las relaciones entre empleador y trabajador, estableciéndose un mecanismo que busca, por un lado, contribuir a la mengua de las cargas económicas que deben enfrentar los asalariados ante el cese de la actividad productiva, y por otro -en el caso del pago parcial de cesantía-, permitir al trabajador satisfacer sus necesidades de capacitación y vivienda”*

Como en el presente caso no se pretende el retiro parcial de las cesantías, sino obtener que efectivamente el empleador, consigne las mentadas cesantías, que ha dejado de pagar, la tutela en ese sentido, resulta para este efecto improcedente, toda vez que: **“excepcionalmente cuando la falta de pago de las acreencias laborales, vulnera o amenaza los derechos fundamentales a la vida digna, al mínimo vital, a la seguridad social y/o a la subsistencia, la tutela procede para la reclamación efectiva de aquellas acreencias que constituyan la única fuente de recursos económicos que permiten sufragar las necesidades básicas, personales y familiares de la persona afectada”** **“De esta manera, la acción de amparo procede para la reclamación efectiva de aquellas acreencias laborales que constituyan fuente de recursos económicos que permitan sufragar las necesidades básicas, personales y familiares”** y en este caso, el pago de las cesantías, no constituyen una fuente de ingresos para sufragar gastos familiares o personales de la accioanante, el no pago de las cesantías no afecta su mínimo vital, ni causa un perjuicio irremediable, razón por la cual, para su pago debe acudir a la justicia ordinaria laboral, por ser este el medio idóneo.

CONCLUSION:

En conclusión, se considera parcialmente el amparo constitucional, concediendo el amparo para el pago de salario dejados de percibir, para el pago al sistema de seguridad social, y se negara su procedencia para el pago de cesantías, por ser para este caso, improcedente.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Medellín Antioquia, Administrando Justicia en Nombre del Pueblo y por Mandado expreso de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER PARCIALENTE EL AMPARO constitucional para la protección de los derechos fundamentales al mínimo vital, a la vida, a la salud, al trabajo, y a la seguridad social de la señora **ANGELA MARIA FLOREZ VELEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 43.505.999, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a la **CORPORACION GENESIS SALUD IPS** a través de su representante legal o quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo realice el pago a la señora **ANGELA MARIA FLOREZ VELEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 43.505.999 de los salarios dejados de percibir por la accionante desde el mes de febrero de 2020 hasta que finalice el vínculo laboral.

TERCERO: ORDENAR a la **CORPORACION GENESIS SALUD IPS** a través de su representante legal o quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo realice el pago a la señora **ANGELA MARIA FLOREZ VELEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 43.505.999 de los aportes al sistema general de seguridad social de la actora desde el mes de noviembre de 2019 hasta que dure la vinculación laboral.

CUARTO: NEGAR por improcedente el amparo constitucional para el pago de las cesantías adeudadas a la actora por los años 2018 y 2019, más los respectivos intereses.

QUINTO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes personalmente, o en su defecto por el medio más expedito dentro del término estatuido en el Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: De no ser impugnado este Fallo, remítase oportunamente el expediente ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, tal como lo prevé el Art. 31 del Decreto citado en antecedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARLY ARELIS MUÑOZ
JUEZ

Firmado Por:



JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN ANTIOQUIA

MARLY ARELIS MUÑOZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b3a7c346f80e39e429b5c7ff81e09884ff00a01e5a25898c4608f1012ffc5e50

Documento generado en 08/07/2020 03:20:38 PM



CARRERA 52 # 43-52 - PISO 5 - EDIFICIO ALVAREZ ESTRADA - MEDELLIN ANTIOQUIA



262 21 12



jcempl29med@cendoj.ramajudicial.gov.co